

Asunto C-187/20

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

28 de abril de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Ravensburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

31 de marzo de 2020

Partes demandantes:

JL

DT

Partes demandadas:

BMW Bank GmbH

Volkswagen Bank GmbH

Objeto del procedimiento principal

Contrato de crédito al consumo — Información obligatoria — Directiva 2008/48/CE — Derecho de desistimiento — Referencia a la posibilidad de una resolución extrajudicial de litigios — Pérdida del derecho de desistimiento — Abuso de derecho.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva 2008/48»), en el sentido de que al indicar el tipo del crédito deberá especificarse, cuando corresponda, que se trata de un contrato de crédito vinculado o de un contrato de crédito de duración definida?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra d), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que, en las condiciones de disposición del crédito establecidas en contratos de crédito vinculados para la financiación de un bien comprado debe indicarse que, en caso de pago del importe del crédito al vendedor, el prestatario queda liberado, en la cuantía pagada, de su obligación de pagar el precio, y que, si el precio ha sido pagado en su totalidad, el vendedor debe entregarle el bien comprado?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra l), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que:
 - a) debe informarse del tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato como una cifra absoluta o, al menos, debe constar el tipo de referencia aplicable [en el presente caso, el tipo de interés básico con arreglo al artículo 247 del BGB (Código Civil, Alemania)], a partir del cual se calcula el tipo de interés de demora aplicable mediante la adición de un diferencial (en este caso, de cinco puntos porcentuales, con arreglo al artículo 288, apartado 1, segunda frase, del BGB)?
 - b) debe explicarse de forma concreta el mecanismo de actualización del tipo de interés de demora o, al menos, debe hacerse remisión a las disposiciones nacionales de las cuales se deduce la actualización de dicho tipo de interés (artículos 247 y 288, apartado 1, segunda frase, del BGB)?
- 4) a) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra r), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que en el contrato de crédito ha de indicarse una fórmula concreta y comprensible para el consumidor, mediante la cual se determine la comisión de amortización anticipada del préstamo, de manera que el consumidor pueda calcular, al menos de forma aproximada, el importe de la comisión que habría de pagar en caso de resolución anticipada?
 - b) [en caso de respuesta afirmativa a la letra a) anterior]:

¿Se oponen el artículo 10, apartado 2, letra r), y el artículo 14, apartado 1, segunda frase, de la Directiva 2008/48 a una legislación nacional

que dispone que, en el caso de una información incompleta en el sentido del referido artículo 10, apartado 2, letra r), comienza a correr aun así el plazo de desistimiento en el momento de la celebración del contrato, extinguiéndose únicamente el derecho del prestamista a la compensación por el reembolso anticipado del crédito?

5) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra s), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que:

a) en el contrato de crédito debe informarse también de los derechos de resolución que asisten a las partes en virtud del Derecho nacional, en particular el derecho de resolución por motivo grave que asiste al prestatario en virtud del artículo 314 del BGB en los contratos de préstamo de duración determinada y que debe mencionarse expresamente el artículo en que se regula dicho derecho de desistimiento?

b) [en caso de respuesta negativa a la letra a) anterior]:

no se opone a una normativa nacional que considera información obligatoria, en el sentido del artículo 10, apartado 2, letra s), de la Directiva 2008/48, la mención de un derecho de resolución especial nacional?

c) en el contrato de crédito debe hacerse referencia al plazo y forma establecidos para la declaración de resolución del contrato, en relación con todos los derechos de resolución que asisten a las partes del contrato de crédito?

6) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra t), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que deben indicarse en el contrato de crédito los requisitos formales esenciales de reclamación y/o recurso en el procedimiento extrajudicial de reclamación y recurso? ¿Es insuficiente, a tal efecto, la remisión a un código de procedimiento para los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso que está disponible en Internet?

7) ¿Está excluida, en un contrato de crédito al consumo, la posibilidad de que el prestamista invoque la excepción de pérdida del derecho frente al ejercicio del derecho de desistimiento por el consumidor, con arreglo al artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48:

a) cuando una información obligatoria establecida en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 no ha sido incluida debidamente en el contrato de crédito ni ha sido facilitada debidamente en un momento posterior y, por tanto, no se ha iniciado el plazo de desistimiento con arreglo al artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48?

b) [en caso de respuesta negativa a la letra a) anterior]:

cuando la pérdida del derecho se fundamente esencialmente en el tiempo transcurrido desde la celebración del contrato y/o en la completa ejecución del contrato por ambas partes contractuales y/o en la disposición del prestamista sobre la cuantía del préstamo reembolsado o la devolución de las garantías crediticias y/o (en el supuesto de un contrato de compraventa vinculado al contrato de crédito) en el uso o enajenación por el consumidor del bien financiado, y, sin embargo, durante el período relevante y cuando concurrieron las circunstancias determinantes, el consumidor no tenía conocimiento, ni hubiera debido tenerlo, de que continuaba vigente su derecho de desistimiento y el prestamista tampoco podía presumir que el consumidor tuviese tal conocimiento?

8) ¿Está excluida, en un contrato de crédito al consumo, la posibilidad de que el prestamista invoque la excepción de abuso de derecho frente al ejercicio del derecho de desistimiento por el consumidor con arreglo al artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48:

a) cuando una información obligatoria establecida en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 no ha sido incluida debidamente en el contrato de crédito ni ha sido facilitada debidamente en un momento posterior y, por tanto, no se ha iniciado el plazo de desistimiento con arreglo al artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48?

b) [en caso de respuesta negativa a la letra a) anterior]:

cuando el abuso de derecho se fundamente esencialmente en el tiempo transcurrido desde la celebración del contrato y/o en la completa ejecución del contrato por ambas partes contractuales y/o en la disposición del prestamista sobre la cuantía del préstamo reembolsado o la devolución de las garantías crediticias y/o (en el supuesto de un contrato de compraventa vinculado al contrato de crédito) en el uso o enajenación por el consumidor del bien financiado, y, sin embargo, durante el período relevante y cuando concurrieron las circunstancias determinantes, el consumidor no tenía conocimiento, ni hubiera debido tenerlo, de que continuaba vigente su derecho de desistimiento y el prestamista tampoco podía presumir que el consumidor tuviese tal conocimiento?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva 2008/48»), en particular, su artículo 10, apartado 2, letras a), d), l), r), s) y t).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Ley de Introducción al Código Civil; en lo sucesivo, «EGBGB»), artículo 247, apartados 3, 6 y 7.

Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB»), en particular los artículos 242, 247, 288, 314, 355, 356b, 357, 357a, 358, 492 y 495.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La petición de decisión prejudicial C-187/20 tiene su origen en dos procedimientos acumulados.
- 2 En el asunto JL/BMW Bank, el demandante celebró un contrato de préstamo con BMW Bank por un principal neto de 24 401,84 euros, vinculado a la compra de un vehículo a motor para uso privado. El contrato no especifica el tipo de crédito de que se trata. En la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo, adjunta al contrato y que ha pasado a formar parte integrante del documento contractual, solo se indica lo siguiente con respecto al tipo de crédito: «Crédito a plazos con cuotas mensuales fijas y tipo de interés fijo». En lo que respecta al desembolso de la cuantía del crédito, el contrato contiene en la sección «Observaciones importantes» la información para el prestatario de que dicha cuantía se abonará al vendedor en el momento de la entrega del vehículo.
- 3 En cuanto al tipo de interés de demora, el contrato de crédito contiene las siguientes indicaciones: «Si el prestatario se constituye en mora en [...] los pagos, se calcularán cada año intereses de demora equivalentes a cinco puntos porcentuales por encima del tipo básico aplicable. El tipo básico será determinado los días 7 de enero y 7 de julio de cada año y lo publicará el Deutsche Bundesbank (Banco Central Alemán) en el Bundesanzeiger (Boletín Federal).
- 4 El contrato de crédito estipula lo siguiente en lo que respecta a la posible comisión de amortización anticipada: «En caso de amortización anticipada [...] de conformidad con el artículo 502 del BGB, el banco podrá exigir el pago de una comisión adecuada por los perjuicios causados directamente por la amortización anticipada. Los perjuicios se calcularán conforme a los métodos de matemática financiera establecidos por el Bundesgerichtshof [Tribunal Supremo de lo Civil y Penal], teniendo en cuenta, en particular, la evolución reciente de los tipos de interés, los pagos inicialmente acordados en relación con el préstamo, el lucro cesante sufrido por el banco, los costes de riesgo y de gestión evitados con la amortización anticipada, así como el coste administrativo ocasionado por la amortización anticipada (comisión de gestión)».
- 5 En lo concerniente a la posible resolución anticipada del contrato de préstamo, es cierto que en las condiciones del crédito se establece que se salvaguarda el derecho del prestatario a resolver el contrato por causa justificada. Sin embargo, no se menciona la disposición pertinente del artículo 314 del BGB, ni se señala

que la resolución con arreglo al artículo 314, apartado 3, del BGB debe hacerse en un plazo razonable.

- 6 En cuanto a la posibilidad de un procedimiento ante un defensor del consumidor, en el contrato de préstamo se establece la posibilidad de acudir al defensor del cliente de los bancos privados para la resolución de conflictos. Los detalles se rigen por el «Verfahrensordnung für die Schlichtung von Kundenbeschwerden im deutschen Bankgewerbe» (Reglamento para la resolución de reclamaciones de clientes en el sector bancario alemán), que está disponible a petición del interesado o se puede consultar en el sitio web de la Bundesverband der Deutschen Banken e. V. (Asociación de Bancos Alemanes), www.bdb.de. La reclamación debe ser presentada por escrito ante la oficina de reclamaciones de clientes de la Bundesverband deutscher Banken.
- 7 El precio del vehículo ascendió a 23 500 euros. El demandante efectuó un pago al contado de 1 000 euros al vendedor (un concesionario) y, con el mencionado préstamo, financió el importe restante de 22 500 euros, junto con tres primas únicas de diferentes seguros, por un importe total de 1 901,84 euros. Para la preparación y celebración del contrato de préstamo, la demandada recurrió a la colaboración de la vendedora como mediadora de préstamos. En el contrato de préstamo se acordó que el demandante reembolsase el principal por importe de 25 814,98 euros (importe neto del préstamo de 24 401,84 euros, más 1 413,14 euros de intereses) a partir del 5 de mayo de 2017 en 47 cuotas mensuales iguales de 309,25 euros cada una y una cuota final de 11 280 euros, pagadera el 5 de abril de 2021. Mediante escrito de 13 de junio de 2019, el demandante revocó su declaración de voluntad relativa a la celebración del contrato de préstamo.
- 8 El demandante afirma que el desistimiento es efectivo ya que, al no habersele comunicado debidamente la información obligatoria, no comenzó a correr el plazo de desistimiento. Solicita que se declare que, habida cuenta de su desistimiento, no está obligado, desde el 13 de junio de 2019, a pagar amortizaciones ni intereses en virtud del contrato de préstamo de 4 de mayo de 2017.
- 9 La demandada considera que la demanda es infundada, ya que proporcionó debidamente al demandante toda la información obligatoria y el plazo de desistimiento ha expirado. Además, la demandada también alega la excepción de pérdida del derecho y de ejercicio abusivo del derecho de desistimiento.
- 10 Los hechos del procedimiento DT/Volkswagen Bank son esencialmente los mismos que los del primer procedimiento. También en este procedimiento, el contrato no indica con precisión el tipo del préstamo. No obstante, en la página 1 del contrato de préstamo se indica lo siguiente: «El contrato también se regirá por las condiciones de préstamo expuestas [...]». La información normalizada europea, recibida por el demandante, precisa lo siguiente acerca del tipo de crédito: «Préstamo de amortización anual con derecho de devolución incorporado (mensualidades constantes y pago parcial final incrementado)». En lo que respecta

al desembolso del importe del préstamo, el contrato de crédito contiene la indicación de que el préstamo se pagará al vendedor.

- 11 Acerca del tipo de interés de demora, el contrato de crédito contiene las siguientes indicaciones: «Tras una resolución del contrato le facturaremos el tipo de interés legal de demora. El tipo de interés anual de demora es de 5 puntos porcentuales por encima del correspondiente tipo de interés básico.» Además, en la «Información normalizada europea sobre el crédito al consumo» proporcionada al demandante se indica que: «El tipo de interés anual de demora es de 5 puntos porcentuales por encima del tipo de interés básico aplicable. El tipo de interés básico será determinado los días 7 de enero y 7 de julio de cada año por el Deutsche Bundesbank.»
- 12 En cuanto a una posible comisión por amortización anticipada, el contrato de préstamo contiene, entre otras, la información siguiente: «El banco podrá exigir el pago de una comisión adecuada por los perjuicios causados directamente por la amortización anticipada. El banco calculará los perjuicios conforme a los métodos de matemática financiera establecidos por el Bundesgerichtshof, teniendo en cuenta, en particular, la evolución reciente de los tipos de interés, los pagos inicialmente acordados en relación con el préstamo, el lucro cesante sufrido por el banco, el coste administrativo ocasionado por la amortización anticipada (comisión de gestión), así como los costes de riesgo y de gestión evitados con la amortización anticipada.»
- 13 El contrato de préstamo no hace referencia en absoluto al derecho que tiene el prestatario, según la legislación nacional, de resolver las relaciones contractuales de larga duración por una causa justificada, de conformidad con el artículo 314 del BGB. Asimismo, se omite en el contrato el procedimiento que se ha de seguir (en particular, la forma y el plazo) para la resolución por parte del prestatario. Sin embargo, sí explica en qué condiciones el prestamista tiene derecho a resolver el contrato por una causa justificada, pero no en qué forma y plazo.
- 14 En cuanto a la posibilidad de un procedimiento ante un defensor del consumidor, también en este asunto se señala que el banco participa en el procedimiento de solución de controversias del órgano de conciliación de los consumidores «Ombudsman der privaten Banken» (Defensor del cliente de los bancos privados) (www.bankenombudsmann.de). Los detalles se rigen por el Reglamento para la resolución de reclamaciones de clientes en el sector bancario alemán, que está disponible a petición del interesado o se puede consultar en Internet en www.bankenverband.de. La reclamación debe ser presentada en forma de texto (por ejemplo, carta, fax, email) a la oficina de reclamaciones de clientes de la Bundesverband deutscher Banken e. V.
- 15 En el presente asunto, el préstamo debía ser devuelto hasta el 1 de abril de 2020. El desistimiento fue declarado por carta del 12 de enero de 2019.

- 16 El demandante afirma que el desistimiento es efectivo porque, al no habersele comunicado debidamente la información obligatoria, no comenzó a correr el plazo de desistimiento. El demandante reclama a la demandada que le reembolse, tras la devolución del vehículo adquirido, las 43 cuotas del préstamo satisfechas hasta la fecha de la vista, por un total de 17 012,95 euros. Además, el demandante pide que se declare que no debe ni intereses ni amortizaciones del principal en virtud del contrato de préstamo. Asimismo, el demandante reclama el reembolso de los gastos extrajudiciales en concepto de honorarios de abogados.
- 17 La demandada invoca subsidiariamente su derecho de retención con base en su supuesto derecho al pago de intereses del préstamo hasta que el vehículo sea devuelto. La demandada sostiene además que el demandante debe pagar una indemnización por la pérdida de valor del vehículo, causada por el uso del mismo por parte del demandante.

Breve exposición de los motivos de la petición de decisión prejudicial

- 18 El éxito de las demandas depende de si el respectivo desistimiento de los contratos de préstamo fue efectivo y de si, en su caso, el prestamista respectivo puede invocar la excepción de pérdida del derecho o de ejercicio abusivo del derecho de desistimiento.
- 19 La validez de la declaración de desistimiento de los demandantes requiere que en el momento de la declaración no hubiese expirado el plazo de dos semanas previsto al efecto en el artículo 355, apartado 2, primera frase, del BGB. Con arreglo al artículo 356b, apartado 2, primera frase, del BGB, dicho plazo no comienza a correr si en el contrato de crédito no se cumplen íntegramente las obligaciones de información de los artículos 492, apartado 2, del BGB, y 247, apartados 6 a 13, de la EGBGB. En tal caso, con arreglo al artículo 356b, apartado 2, segunda frase, el plazo solo comenzará a correr cuando se hayan cumplido las obligaciones de información. En los presentes asuntos habría que considerar que se ha producido un cumplimiento defectuoso de dichas obligaciones, en particular, si en el contrato de crédito no se hizo constar debidamente alguno de los datos obligatorios exigidos con arreglo al artículo 10, apartado 2, letras a), d), l), r), s) o t), de la Directiva 2008/48.
- 20 Aunque en los presentes asuntos las obligaciones contractuales recíprocas ya se habían cumplido en gran medida en el momento del desistimiento, el desistimiento sigue siendo en principio admisible, ya que la legislación alemana no prevé la extinción del derecho de desistimiento en el caso de los contratos de crédito al consumo. El legislador nacional ha optado deliberadamente por un derecho de desistimiento sin límite de tiempo.
- 21 Es posible que, en los presentes asuntos, los prestamistas puedan invocar con éxito la excepción de pérdida del derecho de desistimiento o de ejercicio abusivo del derecho de desistimiento. No obstante, es necesario examinar qué condiciones se aplican, según el Derecho de la Unión, a la excepción de pérdida del derecho o de

ejercicio abusivo del derecho en relación con el derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48.

- 22 En lo que respecta a las diferentes cuestiones prejudiciales, el órgano jurisdiccional remitente expone lo siguiente:
- 23 Sobre la primera cuestión prejudicial: Se plantea la cuestión de cómo debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/48, que exige que el tipo de crédito se especifique de forma clara y concisa en el contrato de crédito. Esta pregunta ha recibido respuestas divergentes en la jurisprudencia y la doctrina nacionales. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, es preciso esclarecer cómo se responde a esta cuestión según el Derecho de la Unión.
- 24 Por un lado, podría ser suficiente mencionar la amortización a plazos y el tipo de interés fijo. El Bundesgerichtshof considera que esta interpretación de la Directiva 2008/48 es la única correcta, sin dejar lugar a dudas razonables. Por otra parte, el contexto sistemático podría sugerir que en el marco del tipo del crédito también se debería indicar que se trata de un contrato de crédito vinculado, pues el artículo 3, letra n), de la Directiva 2008/48 define los contratos de crédito vinculados como un tipo específico de contrato de crédito y el artículo 15 de la misma establece consecuencias jurídicas específicas para la situación de un contrato de crédito vinculado. También podría deducirse de la sistemática que debe aclararse expresamente si el contrato de crédito es de duración indefinida o definida, ya que el artículo 13 de la Directiva 2008/48 contiene normas especiales para los contratos de crédito de duración indefinida.
- 25 Sobre la segunda cuestión prejudicial: Se plantea la cuestión de cómo debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra d), de la Directiva 2008/48, que exige que las condiciones de disposición del crédito se especifiquen de forma clara y concisa en el contrato de crédito. El órgano jurisdiccional remitente considera problemático, entre otras cosas, que en ninguno de los dos contratos de crédito se informe de que, una vez efectuado el pago, la obligación de pago del precio se extingue frente al vendedor por ese importe y que, una vez pagado el precio en su totalidad, el comprador pueda exigir al vendedor la entrega del vehículo comprado. Sin embargo, señala que la cuestión de cómo debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra d) de la Directiva 2008/48 no recibe una respuesta uniforme en la jurisprudencia y la doctrina nacionales.
- 26 Por una parte, cuando el importe del préstamo se paga a un tercero, podría bastar con informar simplemente al consumidor de a quién se desembolsa el importe del crédito. Por otra, la redacción del artículo 10, apartado 2, letra d), de la Directiva 2008/48 podría interpretarse también en el sentido de que, en el caso de un contrato de crédito vinculado celebrado con el fin de financiar un vehículo, el consumidor debe ser informado de las prestaciones que recibirá en lugar del importe del préstamo, esto es, que quedará liberado de su obligación de pagar el precio por el importe de la cantidad desembolsada al vendedor y podrá exigir al

vendedor la entrega del bien comprado (siempre que se pague el precio en su totalidad).

- 27 Sobre la tercera cuestión prejudicial: Se plantea la cuestión de cómo debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra l), de la Directiva 2008/48, que exige que el contrato de crédito deberá especificar, de forma clara y concisa, el tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste.
- 28 Podría considerarse suficiente reproducir en el contrato el contenido de la disposición legal sobre los intereses de demora del Derecho nacional (en este caso, el artículo 288, apartado 1, segunda frase, del BGB). El órgano jurisdiccional remitente señala que, en una resolución de febrero de 2020, el Bundesgerichtshof consideró que esa interpretación de la Directiva 2008/48 era correcta, sin dejar lugar a dudas razonables.
- 29 Sin embargo, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, tal interpretación del artículo 10, apartado 2, letra l), de la Directiva 2008/48 no es la única posible. La frase «aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito», que aparece en la Directiva, así como la exigencia de claridad y concisión, podrían implicar que el tipo de interés de demora actualmente aplicable debe indicarse con la mayor precisión posible, es decir, como cifra absoluta o, al menos, indicando el importe actual del tipo de interés básico con arreglo al artículo 247 del BGB como una cifra absoluta, pues a partir de este el consumidor podría hallar, mediante una simple suma, el tipo de interés de demora aplicable (+ 5 puntos porcentuales). Se podría exigir también que se explicase el método de actualización del tipo de interés de demora, en concreto, que el tipo de interés de demora con arreglo al Derecho nacional asciende, de conformidad con los artículos 247 y 288, apartado 1, del BGB, a cinco puntos porcentuales por encima del tipo básico publicado semestralmente por el Deutsche Bundesbank.
- 30 Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente señala que del hecho de que el legislador no haya definido el interés de demora en el artículo 3 de la Directiva 2008/48 —a diferencia del tipo de interés efectivo definido en el artículo 3, letra i), de dicha Directiva— nada puede deducirse a efectos de la cuestión determinante de si el tipo de interés de demora debe especificarse como cifra absoluta. En efecto, incluso sin una definición legal en la Directiva, está perfectamente claro que el tipo de interés de demora se expresa también como un porcentaje anual. La cuestión interpretativa pertinente en este contexto es si basta con una remisión a un tipo de referencia publicado en otro lugar o si es necesario indicar al consumidor un tipo de interés exacto en forma de un porcentaje aplicable en el momento de la celebración del contrato.
- 31 Sobre la letra a) de la cuarta cuestión prejudicial: Se plantea la cuestión de cómo debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra r), de la Directiva 2008/48, que exige que la información sobre el derecho del prestamista a una compensación y

sobre la manera en que se determinará esa compensación se especifique de forma clara y concisa.

- 32 Es posible una interpretación según la cual para explicar el método de cálculo de la compensación adeudada pueda hacerse referencia a los principios de la jurisprudencia y a los factores de cálculo pertinentes, sin mencionar una fórmula de cálculo específica. En una resolución de febrero de 2020, el Bundesgerichtshof consideró que esa interpretación de la Directiva 2008/48 era la única correcta, sin dejar lugar a dudas razonables. Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente considera que no se impone tal interpretación y se remite, entre otros, al considerando 39 de la Directiva.
- 33 En caso de respuesta afirmativa a la letra a) de la cuarta cuestión también habrá que responder a la cuestión de la letra b), mediante la que se pregunta si el artículo 10, apartado 2, letra r), y el artículo 14, apartado 1, segunda frase, de la Directiva 2008/48 se oponen a una legislación nacional que dispone que, en el caso de una información incompleta en el sentido del artículo 10, apartado 2, letra r), de la Directiva, comienza a correr aun así el plazo de desistimiento en el momento de la celebración del contrato y solo se extingue el derecho del prestamista a la compensación por el reembolso anticipado del crédito. También este aspecto es controvertido en la jurisprudencia y en la doctrina alemanas. Según una de las opiniones defendidas, la insuficiente información sobre el cálculo de la comisión por amortización anticipada se sanciona únicamente con la pérdida del derecho a dicha comisión. Según las opiniones contrarias, esto es incompatible con el artículo 10, apartado 2, letra r), de la Directiva 2008/48. El órgano jurisdiccional remitente también tiende a favorecer ese punto de vista, remitiéndose a tal efecto al considerando 39 de la Directiva 2008/48.
- 34 Sobre la quinta cuestión prejudicial: Se plantea la cuestión de cómo debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra s), de la Directiva 2008/48, que exige que el procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho para poner fin al contrato de crédito se especifique de forma clara y concisa. Esta disposición podría interpretarse en el sentido de que, si bien el legislador quiso conscientemente seguir permitiendo los derechos de resolución reconocidos en el Derecho nacional, solo debe informarse al consumidor de los derechos de resolución establecidos en la propia Directiva. En particular, podría aducirse en este sentido el objetivo mencionado en el considerando 8 de la Directiva 2008/48, de hacer «posible que la libre circulación de las ofertas de crédito se efectúe en las mejores condiciones para los que ofrecen el crédito». El Bundesgerichtshof considera que esta interpretación es evidente.
- 35 Por otra parte, el objetivo de garantizar un grado de protección suficiente de los consumidores, también subrayado en el considerando 8 de la Directiva 2008/48, podría exigir informar también de los derechos de resolución reconocidos por el Derecho nacional y de los requisitos de forma existentes a este respecto. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, los considerandos 24 y 31 de la Directiva respaldan esa conclusión.

- 36 Sobre la sexta cuestión prejudicial: Se plantea la cuestión de cómo debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra t), de la Directiva 2008/48, que exige que el contrato de crédito especifique de manera clara y concisa si existen o no procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor, y, en caso de que existan, la forma en que el consumidor puede acceder a ellos.
- 37 En lo concerniente a los requisitos que han de concurrir para que los clientes puedan acceder al procedimiento de reclamación, podría bastar con que se produjera una remisión a un conjunto de normas de procedimiento en Internet. En la mencionada resolución de febrero de 2020, el Bundesgerichtshof considera que esto es suficiente. En particular, la claridad y la concisión requeridas por la Directiva podrían hacer necesaria la reproducción íntegra de los requisitos formales de acceso al procedimiento de conciliación en el propio contrato de crédito, de modo que el consumidor pueda determinar con claridad y sin grandes esfuerzos o gastos la forma de iniciar ese procedimiento, cumpliendo con las formas admitidas. Tal vez no sea suficientemente claro y conciso referirse, en lo que respecta a los requisitos de acceso, a un reglamento de procedimiento de varias páginas depositado en Internet, para lo cual el consumidor debe primero hallar la versión del reglamento de procedimiento actualmente aplicable y analizar el texto para identificar la parte que establece los requisitos formales de acceso aplicables a las reclamaciones de clientes.
- 38 También podría ser cuestionable que se haga referencia de un modo dinámico a un reglamento de procedimiento que solo se aplicará en el futuro en el momento de una posible reclamación posterior del cliente y cuyo contenido, por su propia naturaleza, se desconoce en el momento de la celebración del contrato.
- 39 Por lo que respecta a las cuestiones prejudiciales séptima y octava, procede remitirse a las consideraciones idénticas, relativas a las cuestiones prejudiciales cuarta y quinta contenidas en el resumen de la petición de decisión prejudicial C-155/20.
- 40 Para concluir, el órgano jurisdiccional remitente sostiene que también un tribunal unipersonal que ha de resolver en primera instancia está facultado para remitir cuestiones al Tribunal de Justicia para que este se pronuncie con carácter prejudicial. No se desprende otra cosa del hecho de que el Bundesgerichtshof, en su resolución de 11 de febrero de 2020, afirmara, en relación con las presentes cuestiones tercera, cuarta, letra a), y quinta, que la correcta interpretación del Derecho de la Unión era tan evidente que no cabía duda razonable, invocando a tal efecto la existencia de un «acte clair» en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el asunto CILFIT (sentencia de 6 de octubre de 1982, CILFIT, C-283/81, EU:C:1982:335, apartado 16). En efecto, cuando un órgano jurisdiccional que no debe resolver en última instancia considera que la evaluación jurídica del tribunal superior puede conducir a una decisión que infrinja el Derecho de la Unión, debe tener la libertad de decidir si plantea al Tribunal de Justicia las cuestiones sobre las que tiene dudas.

- 41 Asimismo, se hace referencia a las cuestiones parcialmente idénticas y a los paralelismos que existen con las peticiones de decisión prejudicial C-33/20 y C-155/20 y se sugiere la acumulación de los procedimientos.

DOCUMENTO DE TRABAJO